

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL**

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020230017800 RAD INT. 2023- 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionados	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Derecho invocado	Debido proceso, acceso a la administración de justicia
Decisión	Denegar
Aprobado	Acta No. 123

Barranquilla - Atlántico, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA, donde se vinculó de oficio a la actuación (i) a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, (ii) Juzgado Promiscuo Municipal La Gloria, Cesar, (iii) Juzgado Primero Penal Municipal F.C.G. de Barranquilla, (iv) JESUS ARLEY BUITRIAGO DUQUE, (v) CARLOS MARIO MONTES VERGARA, (vi)

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

M & M RENTCARS, (vii) FABIÁN GALLEGO CASTRO, (viii) ALDEMAR GOMEZ OCAMPO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. HECHOS:

La accionante afirma que, es propietaria de una camioneta Marca: TOYOTA FORTUNER, de placa: GJO-490, la cual fue hurtada el día 23 de noviembre de 2021, en la ciudad de Barranquilla, por el señor JESUS ARLEY BUITRIAGO DUQUE, quien alquiló la camioneta en la empresa M&M RENTCARS, NIT N°72.346.129-9, a quien la accionante entregó dicho rodante para que se alquilara por días.

Afirma que ante la ocurrencia de los hechos narrados, formuló la correspondiente denuncia penal, correspondiéndole la investigación por competencia a la FISCALIA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA, a quien se le reasignó el proceso proveniente de la Fiscalía 33 Local de Barranquilla, luego de verificar una falsedad por un presunto contrato de compra venta, que adujo el señor JESUS ARLEY BUITRIAGO DUQUE, que le había firmado la señora ZULUAGA SANCHEZ.

Añade que, por labores de Policía, la camioneta fue inmovilizada en el corregimiento de La Mata, de La Gloria, Cesar, quedando a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad. Señala así mismo que, el Juzgado Primero Penal de Control de Garantías de Barranquilla llevó a cabo una audiencia preliminar de entrega del vehículo el 11 y 18 de marzo de 2023. Reitera que durante la revisión de los documentos, se descubrió un contrato de compra venta falso presentado por Jesús Arley Buitriago

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Duque, en el cual se afirmaba que la Sra. Julieth Alexandra Zuluaga Sánchez había firmado. Debido a esto, el juez decidió que era necesario realizar un experticio grafológico de su firma para determinar si había sido auténtica o no, esto impidió que la camioneta fuere entregada a la Sra. Zuluaga Sánchez, quien era la legítima propietaria.

Asevera que, después de más de un año, la Fiscal 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA no ha adelantado ninguna diligencia tendiente a viabilizar el experticio grafológico correspondiente, muy a pesar que la accionante vive en Barranquilla y le era fácil tomar las muestras escriturales y dactilares, y con ello establecer si firmó o no firmó el contrato de compra venta.

Indica que la Fiscalía citó ante su Despacho a la señora Julieth el día 28 de marzo de 2023 y no aprovechó ese momento para tomarle las muestras, sino que se limitó a hacerle las mismas preguntas que ya se le habían hecho en otras ocasiones.

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende la demandante JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ se protejan sus derechos fundamentales, en consecuencia, solicita se ordene a la Fiscal 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA, Dra GLORIA TORRES, que a la mayor brevedad posible practique prueba grafológica a las muestras escriturales y dactilares de la señora JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SANCHEZ, y consecuentemente, determine si la accionante firmó o no el prementado contrato de promesa de compra venta que aduce el señor JESUS ARLEY BUITRIAGO DUQUE, para postularse como

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

dueño de la camioneta de placa GJO-490; seguidamente, que la señora fiscal accionada estudie la posibilidad de filtrar la entrega directa por su Despacho del rodante a su legítima propietaria.

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**

El Dr ARTURO CASTAÑEDA SANJUAN, en calidad de Juez del referido Despacho, sostiene que, mediante asignación efectuada por el Centro de Servicios SPOA, el 11 de marzo de 2022, le repartieron solicitud de entrega del vehículo de placas GJO490 bajo el SPOA 08001610436620211831301, presentada por el Dr. FRANCISCO VASQUEZ FERNANDEZ en su calidad de apoderado judicial de la víctima, JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA. Añade que, en audiencia del 18 de marzo de 2022, resolvió denegar la solicitud de entrega de vehículo y ordenó informar a la autoridad de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, que se abstuviera de inscribir trámite alguno respecto del rodante. Añade que, dicha providencia fue apelada por la parte solicitante, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, correspondiéndole el conocimiento de la segunda instancia al JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, que a la fecha no se ha pronunciado.

Señala que, no cuenta con solicitudes pendientes por resolver que hayan sido asignadas por reparto previo del Centro de Servicios SPOA respecto de la señora ZULUAGA SANCHEZ dentro del SPOA

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

08001610436620211831301, por lo que, de la situación fáctica ilustrada por la accionante, no se ubica en ningún presupuesto que ponga de manifiesto violación alguna de derechos fundamentales por parte del Despacho.

- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, LA GLORIA CÉSAR**

La Dra PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar, indica que, el Despacho no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, además de ello, informa que el vehículo involucrado en la acción de tutela, en ningún momento ha estado a disposición de este, por lo que solicita se le desvincule de la Acción de tutela de la referencia.

Aunado a lo anterior, sostiene que al Despacho judicial fue presentada solicitud de entrega del Vehículo de Placas GJO 490 por parte del doctor MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE, quien actuó en representación del señor KLYNSMMAN YAHARET GUZMAN CUBIDES, presunto propietario del vehículo antes señalado. Informa que la audiencia fue realizada el 19 de marzo del 2022 con la Fiscalía 33 de Barranquilla, en la cual se negó la entrega del vehículo antes referenciado.

- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO**

La Dra MYRIAM ROJAS PARRA, quien actúa como Directora Seccional del Atlántico, asevera que, vez consultado el sistema misional SPOA (Ley 906/2004), se obtuvo como resultado que el proceso identificado bajo el

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

NUNC. 080016104366202118313, trata de una investigación por el delito de falsedad en documentos, cuyos hechos sucedieron el 23 de noviembre del 2021, la cual se surte en la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Delegada ante los Jueces del Circuito adscrita a la Unidad contra la Fe Pública, Patrimonio Económico, Orden Económico Social y otros - Barranquilla.

Recalca que, los señores fiscales gozan de autonomía e independencia en la toma de decisiones, por expreso mandato de nuestra carta Magna, tal como lo indica su artículo 228, y el artículo 5º de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), recayendo así la carga de la presente acción constitucional en el despacho fiscal a cargo de la noticia criminal.

Por otra parte, recuerda que, debe tenerse en cuenta que además de ser subsidiaria, la tutela solamente podrá prosperar ante la comprobada amenaza o vulneración de derechos fundamentales, esto es, cuando en la realidad, efectivamente es necesaria para la protección de los derechos de tal categoría. En consecuencia, advierte que, si bien es cierto, dentro de la acción de tutela no se exige un método especial de confección ni argumentación, pues se trata de una acción pública y a la que puede acceder cualquier ciudadano, y no requiere siquiera de la intervención de un abogado, no lo es menos que la misma debe evidenciar un real atentado a un derecho fundamental y es menester un fallo judicial para salvaguardarlo, pues, no existe otro medio que permita cumplir dicha finalidad.

Ante lo expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela respecto a la Dirección Seccional Atlántico. En consecuencia, se ordene su desvinculación de la presente acción constitucional.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

De forma subsidiaria, se nieguen las pretensiones del accionante en relación con la Dirección Seccional Atlántico, pues no ha vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales invocados.

• JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Dra MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO, en su calidad de juez, informa que, al Despacho le fue repartida el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), actuación de segunda instancia con CUI 08001610436620211831302, para surtir apelación contra la decisión del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, quien decidió negar la solicitud de entrega definitiva de vehículo a la señora Julieth Alexandra Zuluaga Sánchez.

Advierte así que, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de lectura de auto de segunda instancia; para lo cual procedió a citar a las partes e intervinientes dentro del presente caso, para el viernes doce (12) de mayo hogaño a las 2:00 p.m.

Por tanto, considera que el Juzgado solo tiene el conocimiento del recurso de apelación incoado por el representante de víctimas en contra de la decisión del Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, como efectivamente se advierte en el contenido del acta de audiencia preliminar del 18 de marzo del 2022, celebrada ante dicho Juzgado.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Así mismo considera que no tiene injerencia en la experticia grafológica y dactiloscópica, que es lo que realmente le interesa gestionar a la accionante, según se advierte de todo lo que dice en su demanda de Tutela.

Por todo lo dicho, solicitó desvincular al Despacho Judicial de esta acción constitucional de Tutela, debido a que este no ha amenazado o vulnerado ni por acción u omisión, derecho constitucional y fundamental de la accionante; ni tiene nada que ver con la toma de las muestras escriturales y dactilares que menciona en su escrito de demanda.

- **FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA**

GRACIELA HERNANDEZ FERREIRA, en su calidad de asistente de fiscal, informa que, revisado el SPOA, al Despacho le fue asignada en fecha 25 de marzo de 2022, una denuncia por la presunta comisión de un delito de fraude procesal donde aparece como denunciante el señor Carlos Mario Montes Vergara y como víctima de la presunta comisión de un delito de falsedad en documentos, la señora JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SANCHEZ.

Precisa que, la Dra. Gloria Torres, quien era fiscal titular hasta el día 28 de abril hogaño, tenía el interés de entregar el vehículo, por lo que solicitó a los propietarios los documentos que confirmaran su propiedad. Además, menciona que la Sra. Julieth Zuluaga Sánchez confirmó esto en una declaración jurada del 21 de marzo de 2023, en donde solo falta obtener el audio de la conversación.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

5. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

- **El caso concreto:**

1.-De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia**, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por la señora JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ, se centra en determinar si procede la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29) y al Acceso Efectivo a la Administración de Justicia (art. 229), en contra de la FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA, donde se vinculó de oficio a la actuación **(i)** a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, **(ii)** Juzgado Promiscuo Municipal La Gloria, Cesar, **(iii)** Juzgado Primero Penal Municipal F.C.G. de Barranquilla, **(iv)** JESUS ARLEY BUITRIAGO DUQUE, **(v)** CARLOS MARIO MONTES VERGARA, **(vi)** M & M RENTCARS, **(vii)** FABIÁN GALLEGO CASTRO, **(viii)** ALDEMAR GOMEZ OCAMPO.

3.- Al descender a la resolución de este asunto constitucional, *ab initio*, advierte la Sala que la accionante pretende que se ordene a la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla, realizar el respectivo impulso procesal o le imprima celeridad a la denuncia en comento.

4.- Informa la accionante que hace más de 1 año instauró denuncia penal, por haber sido víctima de amenazas, investigación a la que se le asignó el SPOA 080016104366-2021-18313 y fue repartida a la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla.

4.1.- Del mismo modo expone que, a la fecha, la Fiscalía no ha mostrado interés alguno para dar celeridad al proceso, en aras de determinar la existencia o no de un delito, sus autores, y en consecuencia, buscar su reparación integral.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

5.- En relación con el plazo máximo que tiene la Fiscalía para adelantar la indagación y la investigación, el artículo 175 de la ley 906 de 2004 prevé:

“Código de Procedimiento Penal: Artículo 175. **Duración de los procedimientos.**

El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

término máximo será de cinco años.

PARÁGRAFO. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.”

6.- Frente al tema de discusión, encuentra esta Colegiatura que la Sala de Decisión de Tutelas N°1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en trámite de similar naturaleza, relacionado con la intervención del juez de tutela cuando advierte que, en el curso de una investigación penal, el ente acusador ha desbordado plazo legalmente establecido para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, lo siguiente¹:

"3. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que toda persona tiene derecho a que la actuación – judicial o administrativa – se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas -artículos 29 y 228 de la Constitución Política-, pues de lo contrario se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

¹ Sentencia del 7 de diciembre de 2020. M.P. Eugenio Fernández Carlier. Rad. 113719. STP11372-2020

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800 Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

En esa línea, para determinar cuándo se presentan dilaciones en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”

6.1.- De igual modo, el 28 de septiembre de 2021, la Sala de Decisión de Tutelas N°1 de la Sala de Casación Penal –de la Corte Suprema de Justicia, confirmó en segunda instancia, decisión proferida por un Tribunal, en un caso de similar situación fáctica a la que hoy nos ocupa, en donde se observó una mora judicial injustificada por parte del delegado del ente acusador y se amparó los derechos fundamentales del accionante.

Sobre el tópico en cuestión, la alta Corporación, señaló:

“En virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que las actuaciones judiciales y/o administrativas se lleven a cabo sin dilaciones injustificadas, pues, de ser así, se vulnera de manera integral y fundamental el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

No obstante, la *mora judicial* no se deduce por el mero paso del tiempo, pues, para determinar cuándo se dan dilaciones *injustificadas* en la administración de justicia y, por consiguiente, cuándo procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional colombiana, atendiendo a los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que le corresponde resolver es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T-494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, le es imperativo al juez constitucional adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir si, en casos de mora judicial, ésta es justificada o no, pues ésta no se presume ni es absoluta (T-357/2007).

Una vez esto sea realizado, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo –o ésta- justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800 Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.²”

7.- Del análisis de la situación fáctica expuesta en el proceso y del conjunto de los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se sigue que la investigación distinguida con el radicado No. 080016104366-2021-18313, cuyo conocimiento está a cargo de la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla, se encuentra dentro de los términos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial correspondiente, toda vez que, a la fecha el ente acusador no ha superado los términos máximos que contempla el parágrafo del artículo 175³ de la Ley 906 de 2004, para concluir la etapa de indagación (2 años), contados a partir de la recepción de la noticia criminal, la cual según se observa en el formato único de noticia criminal, **fue recepcionada en el mes de diciembre de 2021.**

8.- De esta manera, la Sala no evidencia acción u omisión que vulnere el derecho fundamental al Debido Proceso sin dilaciones injustificadas (Art. 229) por mora judicial de las entidades accionadas y/o vinculadas al trámite de tutela, toda vez que, principalmente, según lo expuso la asistente de la Fiscalía 46 Seccional de Barranquilla, hay una investigación penal en curso dentro de la cual se encuentran recabando todos los elementos materiales probatorios para tomar la decisión que en derecho corresponda, y en ese sentido, advierte que el Despacho tenía interés en entregar el vehículo, por lo que pidieron a los propietarios los documentos que confirmaran su propiedad. Así, sostiene que, en una declaración

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N°1, 28 de septiembre de 2021, Radicación N°119203, STP12694-2021, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

³ Ley 906 de 2004, artículo 175 parágrafo: “La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

jurada del 21 de marzo de 2023, la Sra. Julieth Zuluaga Sánchez confirmó esto, en donde solo falta obtener el audio de la conversación; lo que nos permite concluir, se reitera, que en el dossier no se encuentra configurada violación al debido proceso por parte de la entidad accionada.

9.- De otro lado, de tiempo atrás, la Sala Penal de la Corte, ha sostenido que la acción de tutela deviene improcedente, para obtener una orden dirigida a propiciar la expedición de una decisión al interior de un proceso penal en trámite, pues para ello el actor cuenta con los mecanismos ordinarios que el procedimiento penal establece, los cuales está obligado a ejercitar previamente.

Veamos:

“ (...) esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se funda en el principio de subsidiariedad, es decir, por regla general, la solicitud de amparo sólo procede cuando el accionante haya agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa judiciales previstos por el legislador para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados”.⁴

10.- Ciertamente el demandante cuenta con los mecanismos ordinarios, dentro del proceso penal, para lograr que la accionada impulse pertinentemente la aludida actuación, tal como vemos que viene haciendo con regularidad, en una actuación tramitada dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 175⁵ de la Ley 906 de 2004.

⁴ SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2. STP4331-2016, Radicación N° 84881. M.P. DR. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

⁵ Ley 906 de 2004, artículo 175 parágrafo: “La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

11.- Ahora bien, la accionante igualmente pretende que, se ordene a la Fiscalía 45 Seccional de Barranquilla, **(i)** que se practique prueba grafológica a las muestras escriturales y dactilares de la señora JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SANCHEZ, y además, **(ii)** se realice la entrega directa del vehículo a su legítima propietaria. La Sala por su parte, debe advertir que la controversia que pretende elevar el accionante con la acción constitucional incoada, resulta improcedente, pues surge nítido que **la acción penal compete de manera exclusiva y excluyente a la Fiscalía⁶**, a quien corresponde en el sistema de tendencia adversarial de la ley 906 de 2004, el ejercicio y mantenimiento de la acción penal y la recolección de los elementos materiales probatorios que considere pertinentes y conducentes para tomar la decisión que en derecho corresponda.

11.1.- En consecuencia, el entrar la Sala a ordenar a la Fiscalía accionada que se practiquen las pruebas solicitadas y la entrega del vehículo automotor a la parte actora, constituiría una intromisión en la etapa de indagación de la Fiscalía, asunto que es de competencia autónoma, exclusiva y excluyente del ente acusador. La accionante debe canalizar su petición en el proceso penal y en caso de que por ese aspecto encuentre afectaciones a sus derechos fundamentales, puede concurrir ante el Juez con Función de Control de Garantías que es el Juez constitucional establecido para dirimir las controversias entre las partes e intervinientes.

12.- En resumen, por todo lo expuesto, la Sala denegará la acción de tutela incoada por la ciudadana JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ, en razón a que no se evidencia acción u omisión que actualmente configure una vulneración de los derechos fundamentales al

la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años"

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 5 de octubre de 2016 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA SP14191-2016 Radicación N° 45.594.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionante	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
Accionado	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

debido proceso sin dilaciones injustificadas (art. 29) y el acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229), teniendo en cuenta que, la autoridad judicial accionada se encuentra dentro del término legalmente establecido para adelantar todas las actuaciones judiciales que estime correspondiente. De igual modo, por su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela no es el procedimiento más eficaz e idóneo para resolver la situación aquí propuesta.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: DENEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por la ciudadana JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230017800
Accionante	Rad. Int: 2023 - 00204
Accionado	JULIETH ALEXANDRA ZULUAGA SÁNCHEZ
	FISCALÍA 45 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO
	DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA